

## ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

### Ley Nº 8036

Esta ley se sancionó el día 19 de Septiembre de 2017

### ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Procedencia. La acción popular de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 92 de la Constitución Provincial tiene por exclusivo objeto la declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a dicha Constitución. Deberá contener cita expresa de la cláusula que sostenga haberse infringido y los fundamentos que motivan la pretensión, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 2º.- Trámite. Tramitará bajo las reglas del juicio sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, como cuestión de puro derecho.

Art. 3º.- Demanda. Plazo. La demanda se interpondrá ante la Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde la publicación de la norma de alcance general contraria a la Constitución Provincial.

Art. 4º.- Traslado. El Presidente de la Corte dará traslado de la demanda por treinta (30) días:

- a) Al Fiscal de Estado, salvo que la acción haya sido interpuesta por éste.
- b) A los representantes legales de los Municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Art. 5º.- Potestades gubernativas. El Gobernador de la Provincia podrá comparecer si sus potestades gubernativas estuviesen controvertidas en relación a las normas de alcance general impugnadas. A tales fines, se le comunicará de la demanda.

Art. 6º.- Amicus curiae. La Corte de Justicia, decidirá en cada caso sobre la posibilidad o no de la intervención de terceros o de "amicus curiae", según la naturaleza de la cuestión discutida.

Art. 7º.- Efectos. La inconstitucionalidad declarada por la Corte de Justicia produce la pérdida de la vigencia de la norma cuestionada en la parte afectada por aquella declaración, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial.

Art. 8º.- Notificación y publicidad. Además de las notificaciones correspondientes, el pronunciamiento será notificado en forma fehaciente a la autoridad de la que emanó la norma y al Fiscal de Estado, y publicado en el Boletín Oficial por un (1) día, en forma íntegra o resumida, con su parte dispositiva.

Art. 9º.- Sanción. Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente serán sancionados con multa de hasta el equivalente de dos (2) meses de sueldo de un Juez de Primera Instancia. La sanción alcanzará a sus letrados cuando hubieran actuado de mala fe.

Art. 10º.- Supletoriedad. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta en todo cuanto no esté previsto por esta Ley y resultare compatible con sus principios.

Art. 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

### FIRMANTES

Godoy - Lapad - Mellado -López Mirau

Salta, 9 de octubre de 2.017

DECRETO N° 1.340

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-35906/2016

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2.017, ingresado en fecha 28 del mismo mes y año; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto tiene por objeto reglamentar la acción popular de inconstitucionalidad prevista en el artículo 92 de la Constitución Provincial, cuya finalidad es la declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a la Carta Magna local;

Que, en ese sentido, el proyecto de ley determina aspectos procedimentales como la procedencia, el trámite y el plazo en el que se deberá interponer la demanda de inconstitucionalidad; como así también prevé situaciones particulares, entre las cuales se encuentra la posibilidad de que estuviesen controvertidas las potestades gubernativas, la intervención de terceros o "amicus curiae", los efectos de la sentencia, su notificación y publicidad, y el establecimiento de una sanción para el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Provincial;

Que, sin perjuicio de poner de manifiesto que resulta destacable la iniciativa legislativa propiciada por la Corte de Justicia, en el marco de las facultades contempladas en el artículo 153, apartado I, inciso e) de la Constitución Provincial - mediante Acordada N° 12.047, el Poder Ejecutivo considera que existen circunstancias que hacen mérito suficiente para disponer el veto parcial del proyecto finalmente sancionado por la Legislatura;

Que, en ese orden de consideraciones, y en relación con el plazo de treinta (30) días hábiles para interponer la demanda de inconstitucionalidad previsto en el artículo 3° del proyecto de ley, resulta necesario señalar que el mismo aparece como exiguo en orden a la especial naturaleza y finalidad propia de este mecanismo procesal;

Que, en efecto, al incorporar la acción popular en la Constitución de 1986, el legislador constituyente puso de manifiesto el rol trascendental de la institución expresando que "se trata de un instrumento que favorece la mayor participación de los ciudadanos que tendrán así a su alcance un medio más para afirmar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de una democracia participativa" (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Salta, ed. Industrias Gráficas Codex S.A., año 1.986, 12° Reunión - 9° sesión ordinaria, Tomo 3, páginas 653 y apéndice, páginas 696/700);

Que, el establecimiento de un término de caducidad breve para la promoción de la acción popular de inconstitucionalidad no consulta adecuadamente el propósito tenido en cuenta por el constituyente al incorporar esta acción en el texto constitucional;

Que, en tal sentido, se estima oportuno y conveniente ampliar dicho plazo a noventa (90) días hábiles contados desde la publicación de la norma de alcance general objeto de la pretensión;

Que, en cuanto a la sanción establecida en el artículo 9° del proyecto sancionado, la misma encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Provincial, cuando dispone que "Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente son sancionados de acuerdo a la Ley";

Que, la multa prevista en el artículo 9° es idéntica a la contemplada en el artículo 12 de la Ley N° 7.138 "Orgánica del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público", por lo que no resulta susceptible de observaciones;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Obsérvese en forma parcial, con encuadre en lo previsto por los artículos 131, 133 y 144, inciso 4 de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7.905, conforme lo expresado en el considerando del presente, el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2.017 y comunicado al Poder Ejecutivo en fecha 28 del mismo mes y año, bajo Expediente N° 91-35906/2.016, según se expresa a continuación;

a) En el artículo 3° vétese la frase "...dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde la publicación de

la norma de alcance general contraria a la Constitución Provincial."

ARTÍCULO 2°.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 8036.

ARTÍCULO 3°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 131, 133 y 144, inciso 4 de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7.905, propónese al Poder Legislativo la sanción de la modificación que se sugiere para ser incorporada al texto del Proyecto de Ley en tratamiento, según se expresa a continuación:

a) En el artículo 3°, después de la palabra "Justicia" incorporar:"... dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, computados desde la publicación de la norma de alcance general contraria a la Constitución Provincial."

ARTÍCULO 4°.- Remítase a la Cámara de Diputados para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Derechos Humanos y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Calletti - Simón Padrós